



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY DE
DERECHO DE AUTOR, SOBRE LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE
PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA NUBE.

El **Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos Por el Perú**, a propuesta del congresista de la República que suscribe **Edgard Reymundo Mercado**, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY DE DERECHO DE AUTOR, SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA NUBE"

Artículo 1. - Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto, garantizar la protección de los derechos de autor que almacenan sus obras a través de medios digitales almacenados en la nube (internet) a fin de reducir la piratería.

Artículo 2. – Modificación de los artículos 2, numeral 4; 31 literal a); 32 y 170 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

Modifícase los artículos 2 numeral 4; 31 literal a) y 32 de la ley sobre el derecho de autor, con el siguiente texto:

"Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrían el significado siguiente:

(...)

4.- *Base de Datos:* *Compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en unidad de almacenamiento de ordenado, **almacenamiento a través de medios digitales en la nube (internet)** o de cualquier otra forma."*

“Artículo 31.- El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

a. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento, **incluido los almacenado en la nube (internet) que se encuentran registrados para su publicación y/o comercialización. (...)**”

“Artículo 32.- La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta **y a través de medios digitales almacenados en la nube (internet)** u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual.

La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa.”

“Artículo 170.- La Oficina de Derechos de Autor, llevará el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, donde podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta Ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por los que se autoricen modificaciones a la obra. **Asimismo, deberá crear un registro informático de enlaces seguros que permita validar a los publicadores de contenido digital que cuentan con los derechos de autor para su publicación y/o comercialización.**

El registro es meramente facultativo para los autores y sus causahabientes y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio pleno de los derechos reconocidos y garantizados por la presente Ley.

La solicitud, trámite, registro y recaudos a los efectos del registro se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente, la misma que será aprobada por la Oficina de Derechos de Autor mediante resolución jefatural, la que será publicada en la Separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano.”

Artículo 3. – Incorporar el literal h) del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

Incorpórese el literal h) del artículo 41 de la ley sobre el derecho de autor, con el siguiente texto:

“Artículo 41.- Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

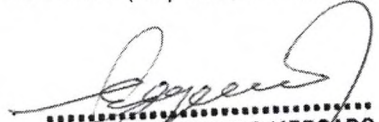
(...)


- h) Las reproducciones temporales y de copia de obras que se encuentran almacenados en la nube no necesitan autorización del autor siempre y cuando la reproducción, se lleve a cabo por una persona física para uso privado y haya accedido legalmente; y, la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa."


DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

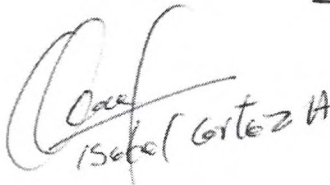
ÚNICA: Adecuación de la norma reglamentaria

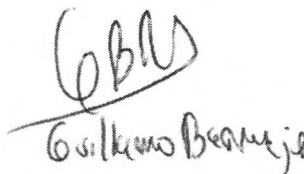
El Poder Ejecutivo adecuará lo establecido en la presente Ley, en el Reglamento del Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, dentro del plazo de noventa (90) días contados desde su vigencia.



EDGARD REYMUNDO MERCADO
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Cambio Democrático - Juntos por el Perú

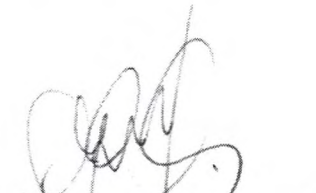

ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Harriet Echeverría
EDGARD REYMUNDO MERCADO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Isabel Cortez A


Guillermo Benavides


David Buzón


RUTH LUQUE IBARRA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA